

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-145/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** LUIS RODRIGO  
SÁNCHEZ GRACIA Y PRISCILA  
CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR**, en la parte impugnada, los acuerdos **INE/CG128/2017** e **INE/CG129/2017** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, relacionados con la revisión de informes de precampaña del cargo a Gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México. Esto, porque dicha autoridad electoral administrativa aplicó indebidamente el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la matriz de precios.

## SUP-RAP-145/2017

### GLOSARIO

<b>Acuerdos impugnados:</b>	Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México, identificados con número INE/CG128/2017 e INE/CG129/2017
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:</b>	Ley de Medios
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Dictamen consolidado INE/CG128/2017.** Con motivo de la conclusión del periodo de precampañas, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE verificó los ingresos y gastos del Partido del Trabajo realizados durante la precampaña a la gubernatura del Estado de México y emitió el dictamen respectivo.

**1.2. Resolución INE/CG129/2017.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución *“respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México”*.

**1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-145/2017.** Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de abril pasado el PT, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte un acto emitido por un órgano central del citado INE. En concreto, controvierte una resolución de su Consejo General por el que se aprueba la resolución relacionada con las *“(…) irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México”*.

## **SUP-RAP-145/2017**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que apela, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**3.2 Oportunidad.** Dado que el acuerdo impugnado fue notificado al actor el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el veintinueve del mismo mes y año, es evidente que el recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días.

## **SUP-RAP-145/2017**

Lo anterior, en la inteligencia de que el acto controvertido se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral y, en consecuencia, en el cómputo respectivo todos los días son considerados hábiles.

**3.3 Legitimación y personería.** El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.

**3.4 Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral a través del cual se le imponen sanciones al actor como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos.

**3.5 Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

El problema consiste en determinar si, como lo refiere el actor, el Consejo General dictó una resolución indebidamente fundada y motivada, por lo que se le sancionó de manera ilegal, específicamente en las conclusiones 15, 16, 17 y 21.

## SUP-RAP-145/2017

En efecto, de la revisión del apartado 25.4, inciso e) de la Resolución impugnada, se advierte que el Consejo General sancionó al actor por la comisión de cuatro faltas de carácter sustancial.

Para mayor claridad, se describen a continuación:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción 50% de Reducción mensual
15. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de alquiler de diversos salones: San Javier, San Isidro, Club de Golf de la Hacienda Atizapán de Zaragoza, así como de sillas, tablonés, mesas, camiones, camionetas, edecanes, equipos de sonido, gorras, lonas, mantas, banda de viento, entre otros, los cuales fueron valuados en \$1,897,841.90	\$1,897,841.90	\$2,846,762.85
16. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar el registro contable por concepto de lonas, mantas, propaganda pagada Facebook, gorras, videos publicitarios, banderas con el logo del PT, guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo, entre otros, los cuales fueron valuados en \$599,827.91	\$599,827.91	\$899,741.87
17. PT/MEX. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 13 mantas, 12 muros y 21 espectaculares, los cuales fueron valuados en \$701,278.00	\$701,278.00	\$1,051,917.00
21. PT/MEX. El PT omitió reportar gastos por concepto de 33 espectaculares, 14 lonas, 52 bardas, 5 calcomanías y 10 pendones; los cuales fueron valuados en \$1,141,586.63	\$1,141,586.63	\$1,712,379.93

### 4.2. Síntesis de agravios

El actor expone como agravios, respecto de las conclusiones mencionadas, los siguientes:

#### 4.2.1. Conclusión 15

**1. Vulneración a su garantía de audiencia** porque la UTF omitió hacerle de su conocimiento las actas, testigos y demás

## **SUP-RAP-145/2017**

elementos de prueba de las visitas de verificación, no obstante que las solicitó por oficio a dicha autoridad.

En consecuencia, no tuvo acceso a una adecuada defensa porque no pudo analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos que se le imputan.

Asimismo señala que si bien la autoridad responsable hace referencia en el dictamen de los anexos 16 al 21, como la documentación que evidencia las visitas de verificación, tales anexos no fueron adjuntados en la resolución que ahora se impugna, razón por la cual no tuvieron conocimiento de los mismos.

**2. Incorrecta e inexacta aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios**, ya que se utilizaron precios y cotizaciones de la Ciudad de México, es decir, de un ámbito territorial distinto.

Particularmente, el PT se queja que la responsable omitió aplicar la metodología de valuación de las operaciones prevista en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento, por la que se deben expresar los valores razonables por concepto de renta de veintitrés autobuses, desayuno para cuarenta personas y veinte arreglos florales.

Sostiene que no se tomaron en cuenta las condiciones de uso y del servicio presuntamente omitido, tales como la distancia recorrida, tipo de servicio, tiempo de renta, número de

## **SUP-RAP-145/2017**

pasajeros, etc., ni existe algún razonamiento por el que se determinó que el costo unitario para autobuses fue por la cantidad de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$46,400.00MN).

En relación al costo del desayuno por persona, la cifra que determinó la autoridad responsable de dos mil trescientos veintidós pesos con cuarenta y nueve centavos (\$2,322.49 MN) resulta irracional y desproporcionada.

Por último, en cuanto a la determinación del costo de tres mil ciento noventa pesos (\$3,190.00 MN) por cada arreglo floral, sostiene que también resulta irracional.

### **4.2.2. Conclusión 16**

**1. Indebida fundamentación por aplicar el artículo 203 del Reglamento a gastos de precampaña,** ya que dicha disposición se refiere a gastos de campaña.

En tal circunstancia, el apelante sostiene que dicho artículo no le permite monitorear gastos de precampaña y por consecuencia se debe revocar la sanción impuesta.

**2. Vulneración a su garantía de audiencia** porque la UTF omitió poner a disposición del partido los resultados del monitoreo en internet, situación a la que estaba obligada de conformidad con el artículo 318 del Reglamento, el cual señala que una vez realizadas las conciliaciones semanales de las muestras y testigos contra lo reportado, la autoridad deberá

poner a disposición de los partidos los resultados del monitoreo en actas circunstanciadas, no obstante que se las solicitó por medio de oficio a dicha autoridad.

Asimismo señala que si bien la autoridad responsable hace referencia en el dictamen de los anexos 2 al 15, como la documentación que evidencia los monitoreos, tales anexos no fueron adjuntados en la resolución que ahora se impugna, razón por la cual no tuvieron conocimiento de los mismos.

Aunado a lo anterior, el apelante afirma que los *links* en los que se basó la autoridad responsable para atribuir las omisiones del reporte de gastos, no se encuentran disponibles por lo que no existe un acceso real y se solicita una inspección judicial por parte de esta Sala Superior.

**3. Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios** porque se utilizaron precios y cotizaciones de la Ciudad de México, es decir, un ámbito territorial distinto.

Particularmente, el PT se queja que la responsable omitió emitir razonamientos lógico-jurídicos por los cuales determinó el costo de doce videos promocionales, así como que tampoco refiere los motivos por los que llegó a la conclusión que los bienes o servicios eran comparables con el presunto gasto omitido.

#### **4.2.3. Conclusión 17**

## **SUP-RAP-145/2017**

**1. Violación a su garantía de audiencia** porque la UTF omitió poner a disposición del partido los resultados del monitoreo de espectaculares en actas circunstanciadas, situación a la que estaba obligada de conformidad con los artículos 318, numeral 11; y 319 del Reglamento.

Asimismo señala que si bien la autoridad responsable hace referencia en el dictamen del anexo 1, como la documentación que evidencia los monitoreos de espectaculares, tal anexo no se adjuntó ni en el dictamen, ni en la resolución que ahora se impugna, razón por la cual no tuvieron conocimiento de los mismos.

Por ello se vio obligado a solicitar por oficio dichas actas, el veintiuno de abril, sin que a la fecha de la presentación del presente recurso de apelación, haya tenido una respuesta.

**2. Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios** porque la responsable omitió emitir razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llega a la conclusión de que los 21 espectaculares supuestamente no reportados tienen un costo unitario de treinta y tres mil dos pesos (\$33,002.00MN), ello ya que no describe qué bienes o servicios tomó como referencia para fin de comparación con el gasto no reportado. En otras palabras, no refiere las razones por las que estimó que las características del servicio tomado como base son comparables con el presunto gasto omitido.

Sostiene que no se tomó en cuenta la temporalidad exacta en que presuntamente estuvieron colocados los espectaculares, por lo que se aplicó un costo genérico que no permite tener certeza al imponer la sanción.

**3. Duplicidad en el cómputo de espectaculares**, ya que existen nueve que sí fueron reportados en tiempo y forma a la UTF.

#### **4.2.4. Conclusión 21**

**1. Violación a su garantía de audiencia** porque la UTF omitió poner a disposición del partido los resultados del monitoreo de espectaculares en actas circunstanciadas, situación a la que estaba obligada de conformidad con los artículos 318, numeral 11; y 319 del Reglamento.

Asimismo señala que si bien la autoridad responsable hace referencia en el dictamen del anexo 23, como la documentación que evidencia los monitoreos de espectaculares, tal anexo no fue adjuntado ni en el dictamen, ni en la resolución que ahora se impugna, razón por la cual no tuvieron conocimiento de los mismos.

Por ello se vio obligado a solicitar por oficio dichas actas, el veintiuno de abril, sin que a la fecha de la presentación del presente recurso de apelación, haya tenido una respuesta.

**2. Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios** porque la

## **SUP-RAP-145/2017**

responsable omitió emitir razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llega a la conclusión que los 33 espectaculares supuestamente no reportados tienen un costo unitario de treinta y tres mil dos pesos (\$33,002.00MN), ello ya que no describe qué bienes o servicios tomó como referencia para fines de comparación con el gasto no reportado, en otras palabras, no refiere las razones por las que estimó que las características del servicio tomado como base son comparables con el presunto gasto omitido.

Sostiene que no se tomó en cuenta la temporalidad exacta en que presuntamente estuvieron colocados los espectaculares, por lo que se aplicó un costo genérico que no permite tener certeza al imponer la sanción.

**3. Duplicidad en el cómputo de espectaculares,** ya que existen siete que sí fueron reportados en tiempo y forma a la UTF.

### **4.3. Análisis de los agravios**

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método y técnica procesal, esta Sala Superior procede a realizar el estudio de los agravios de manera temática.

#### **4.3.1. Garantía de audiencia (Conclusiones 15, 16, 17 y 21)**

Respecto a la garantía de audiencia es importante señalar que conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Constitución a nadie se

## **SUP-RAP-145/2017**

le puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, en el artículo 16, párrafo 1 de dicho ordenamiento se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.<sup>1</sup>

En materia de fiscalización esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes (anuales o de campaña), a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los siguientes elementos:<sup>2</sup>

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13, de rubro: *AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*.

## SUP-RAP-145/2017

- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

En relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de precampaña, el artículo 80, inciso c), fracción II de la Ley de Partidos,<sup>3</sup> y el 291, numeral 2 del Reglamento establecen que si durante la revisión de los informes, la UTF advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá al partido político, para que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

De lo anterior, se aprecia la manera en la que se otorga a los partidos políticos la garantía de audiencia dentro del procedimiento de revisión de los informes de precampaña.

En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, y de las constancias que integran el expediente, el agravio se considera **infundado**, ya que esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí respetó la garantía de audiencia como se demuestra a continuación.

---

<sup>3</sup> **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **c)** Informes de Precampaña: [...] **II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; [...].

Primeramente, se debe destacar que mediante los oficios INE/UTF/DA-L/726/17 y PCF/EAG/65/2017 con fecha de recepción por parte del actor los días veintisiete y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, la UTF le hizo una invitación al PT para asistir al monitoreo de espectaculares, panorámicos y demás propaganda exhibida en la vía pública, así como a las visitas de verificación que se realizarían en el periodo de precampaña, por lo que el apelante no puede decir que desconocía las actividades que llevaría a cabo la autoridad.

Posteriormente, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/2926/17<sup>4</sup> del veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del apelante, entre otros, lo siguiente:

- a) Que existían seis eventos de los cuales se identificaron diversos gastos que se omitieron reportar en los informes respectivos, por lo que se solicitó presentar en el SIF la documentación comprobatoria respectiva (conclusión 15).
- b) Que derivado del monitoreo en internet se detectaron, en catorce direcciones, gastos operativos y de propaganda que no fueron reportados (conclusión 16).
- c) Que como resultado del monitoreo se localizaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como

---

<sup>4</sup> Identificado con el asunto "Errores y omisiones relativos al informe de precampaña de los precandidatos al cargo de Gobernador, en el Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. Partido del Trabajo." El oficio contiene un sello de recibido del PT, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, signado por Maritza Bárcenas, en el que se destaca que se recibieron dos discos compactos como anexos.

## **SUP-RAP-145/2017**

se muestra en los anexos 1 y 23 del oficio de errores y omisiones (conclusiones 17 y 21).

En dicho oficio de errores y omisiones se advierte que el PT recibió dos discos compactos como anexos, los cuales no fueron objetados por el apelante en su demanda, y en los cuales se advierte que se encuentra toda la documentación que sustentaba dichas observaciones (visitas de verificación y resultados de los monitoreos), los cuales se adjuntan con el informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.

El recurrente únicamente se limita a señalar que los anexos no se adjuntaron a la resolución impugnada, sin embargo, sí se hicieron de su conocimiento en el oficio de errores y omisiones, por lo que es evidente que se le respetó su garantía de audiencia, y de ahí lo infundado de su inconformidad.

Con independencia de lo anterior, del oficio de errores y omisiones se desprende que, contrario a lo que alega el PT, se encuentran los datos de identificación de los eventos (lugar, fecha, gastos identificados y unidades), así como de los resultados del monitoreo en internet (fecha, página, gasto identificado y unidades), es decir, la información contenida en el mencionado oficio es esencialmente la misma que las actas de las visitas de verificación y el resultado de los monitoreos en internet, por lo que el partido recurrente contó con los elementos para ejercer una adecuada defensa y alegar lo que a su derecho conviniera.

Efectivamente, la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia, ya que se le hizo de su conocimiento, a través de una notificación por escrito, una posible irregularidad en materia de fiscalización en la que se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dándole un plazo de siete días para que alegara lo que a su derecho conviniera, así como la oportunidad de que aportara las pruebas suficientes que acreditaran que dichos egresos ya estaban registrados en el SIF o cualquiera que beneficiara a sus intereses.

Asimismo, resulta insuficiente la prueba aportada por el partido recurrente consistente en la petición mediante oficio REP-PT-INE-PVG-056/2017 de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la que solicita a la UTF, todos los documentos relacionados con las visitas de verificación de los eventos del precandidato Óscar González Yáñez, así como los testigos relacionados con el monitoreo en internet y redes sociales, ya que la misma se encuentra fuera del plazo de los siete días para la contestación del oficio de errores y omisiones, además, como ya se señaló, los documentos sí fueron incluidos en los discos compactos que el partido recibió como anexos del oficio de errores y omisiones.

A nada llevaría solicitar a la autoridad responsable las mencionadas actas, tal como lo solicita el apelante, ya que, como quedó asentado, para esta Sala Superior está demostrado que, en acatamiento a la garantía de audiencia del apelante, y conforme se dispone en el artículo 80, inciso c),

## SUP-RAP-145/2017

fracción II de la Ley de Partidos;<sup>5</sup> y 291, numeral 2 del Reglamento, la autoridad fiscalizadora le notificó en su oportunidad los errores y omisiones detectados, señalándole que había omitido remitir diversa información y además se la requirió en esta misma notificación.

Por otra parte, también resulta infundada la manifestación del apelante respecto a que no existe una base cierta, real y objetiva para atribuirle responsabilidades, dado que los *links* en los que se basó la autoridad responsable para atribuir las omisiones del reporte de gastos no se encuentran disponibles.

Lo anterior, ya que el PT no alegó nada al respecto en el oficio de errores y omisiones, y la sola manifestación en su demanda no le resta el valor probatorio al monitoreo realizado por la UTF en ejercicio de sus funciones.

De hecho, el partido recurrente se limita a contestar, en las conclusiones que ahora se impugnan, que ya habían sido reportados todos los gastos que se efectuaron dentro del SIF, es decir, en ningún momento manifiesta la falta de documentación (visitas de verificación y el resultado de monitoreos), ni mucho menos controvierte el resultado de las mismas o la disponibilidad de los *links* que le fue notificada, de tal suerte que la autoridad responsable estuvo impedida de realizar algún pronunciamiento al respecto.

---

<sup>5</sup> **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **c)** Informes de Precampaña: [...] **II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; [...].

En consecuencia, resulta injustificado que el partido recurrente alegue en su demanda que no estuvo en aptitudes de tener una adecuada defensa por no tener a la vista las actas y los resultados de las visitas de verificación y monitoreos.

#### **4.3.2. Indebida aplicación del artículo 203 del Reglamento (Conclusión 16)**

Con respecto al motivo de disenso del PT, de que la responsable indebidamente utilizó como fundamento el artículo 203 del Reglamento, puesto que dicha disposición se refiere a gastos de campaña y no de precampaña, el agravio se considera **infundado**.

Dicho artículo establece que los gastos que señala el artículo 76 de la Ley de Partidos<sup>6</sup>, así como los que la UTF identifique en internet, redes sociales o cualquier otro medio electrónico, y que beneficie a los sujetos obligados, **se considerarán gastos**

---

<sup>6</sup> **Artículo 76.**

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

**a)** Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b)** Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

**d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

**e)** Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

**f)** Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

**g)** Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el período que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

**h)** Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

**de precampaña**, obtención de apoyo ciudadano o campaña. Se transcribe para mayor claridad:

**Artículo 203.**

**De los gastos identificados a través de Internet**

*1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.*

De la simple lectura se puede desprender que el artículo en cuestión claramente establece que dichos gastos se consideran de precampaña, por lo que la UTF realizó un proceso de monitoreo en internet y redes sociales en el que identificó gastos no reportados por el ahora recurrente. En esa tesitura se le requirió a efecto de conciliar lo reportado en los informes contra el resultado del monitoreo.

En ese sentido, el artículo 230, en relación con el 243, párrafo 2, incisos a), b), c) y d), de la LEGIPE, equipara los conceptos de gastos de topes campaña a los **gastos de precampaña**:

**Artículo 230.**

*1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.*

Por tanto, los gastos de precampaña del artículo 203 del Reglamento, corresponden precisamente a la regulación de los conceptos del artículo 243, incisos a), b), c) y d), de la LEGIPE, por lo que queda acreditado que la autoridad responsable fundó adecuadamente la parte impugnada del dictamen.

**4.3.3. Matriz de precios (Conclusiones 15, 16, 17 y 21)**

De forma general, el actor se inconforma de una indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento en cuanto a la generación de la matriz de precios, pues en los acuerdos impugnados no se aprecian los argumentos lógico-jurídicos que le permitieron a la autoridad responsable determinar el valor de los gastos supuestamente no reportados.

Lo anterior, ya que no se describen las razones por las que se puede concluir que los precios de los bienes o servicios tomados como base son comparables con los supuestos gastos no reportados, omitiendo considerar ciertos elementos objetivos en el cálculo del valor razonable de los gastos erogados.

El agravio es **fundado**, pues de la revisión del dictamen consolidado, así como de su anexo único, en el que se encuentra la matriz de precios con la que se determinó el valor de los gastos no reportados, en algunos casos no se advierten los elementos objetivos considerados para el cálculo del valor del gasto no reportado, por ende, no es posible inferir las razones por las que los precios tomados como base son comparables con el supuesto gasto no reportado.

Asimismo, en el uso de información de otras entidades federativas para determinar los precios base, se carece de razonamiento alguno que explique las causas del por qué seleccionó cierta geografía.

## SUP-RAP-145/2017

La determinación de un procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio proporcionado a los sujetos obligados en materia de fiscalización, fue incorporado en el Reglamento en dos mil catorce<sup>7</sup>, dentro del marco de regulación de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del mismo año.

La reforma al Reglamento obedeció a la necesidad de contar con lineamientos homogéneos de contabilidad, aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local.

En la especie, la figura de valuación de las operaciones surgió para determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, sustentado en bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.<sup>8</sup>

Ello fue confirmado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014<sup>9</sup> que, en la parte conducente, consideró que el procedimiento de valuación está previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Capítulo 3 del Reglamento, en sintonía con aquellos que disponen la obligación de presentar la

---

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG263/2014 aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, y confirmado en los artículos impugnados del Capítulo 3, Valuación de las Operaciones, en la sentencia emitida en sesión de diecinueve de diciembre de dos mil catorce de esta Sala Superior en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

<sup>8</sup> Ídem. punto 54, página 15 “se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, así como los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación, cuya determinación se realizará conforme al valor razonable. Para tal efecto, se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore una matriz de precios y que para la valuación de los gastos no reportados utilice el valor más elevado de dicha matriz. En este sentido, los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas (...). Lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la determinación de los valores aplicados.”

<sup>9</sup> Sesión pública de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que en lo que interesa (Capítulo 3, Valuación de las Operaciones), confirmó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que se aprobó el Reglamento.

## **SUP-RAP-145/2017**

información financiera, presupuestaria y contable en términos monetarios<sup>10</sup>.

Específicamente, para la determinación del valor de los gastos no comprobados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para el valor razonable<sup>11</sup>, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- a) el tipo de bien o servicio;
- b) las condiciones de uso y beneficio en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- c) condiciones de beneficio, si corresponde a periodo ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;
- d) la información relevante con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- e) los atributos de los bienes o servicios sujetos a valuación y sus componentes, los cuales, deberán ser comparables.

Bajo este contexto, el artículo 27, numeral 3 del Reglamento establece que, para poder determinar el valor del gasto no reportado, la UTF debe elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable, considerando el “valor más alto” registrado en ella.

---

<sup>10</sup> Artículos 21, 22 y 24 del Reglamento.

<sup>11</sup> Artículo 25 del Reglamento.

## SUP-RAP-145/2017

Posteriormente, mediante la reforma al Reglamento en diciembre de dos mil dieciséis<sup>12</sup>, se identificaron problemas para la obtención de precios comparables, pues en algunas ocasiones la información sólo se encontraba disponible para entidades federativas distintas a aquella en la que se detectó el gasto.

Bajo ese panorama, en el inciso d), numeral 1 del artículo 27, se explicitó que, para la determinación del valor de los gastos no reportados, la autoridad podrá allegarse de información proveniente de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados, o de información o cotizaciones provistas por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

Solamente, en caso de que no se encontrara información suficiente de la entidad en la que se realizó el gasto, se podrá recurrir a cotizaciones de proveedores de otras entidades federativas distintas con ingreso *per cápita* semejante.

Es así que, tal como dispuso el propio dictamen consolidado impugnado<sup>13</sup>, el Reglamento vigente al momento de la revisión de informes de precampaña al cargo de gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de

---

<sup>12</sup> Acuerdo INE/CG875/2016 aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y confirmado en la sentencia emitida en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete de esta Sala Superior en el SUP-RAP-51/2017 y acumulados. En su artículo SEGUNDO transitorio estableció que entraría en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el CG del INE, es decir, a partir del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>13</sup> Acuerdo INE/CG128/2017, p. 4.

México, incorpora la posibilidad de obtener información del Registro Nacional de Proveedores.<sup>14</sup>

Ante este contexto, se analizará lo resuelto por la autoridad responsable en cada una de las conclusiones sujetas a agravio por la indebida aplicación de dicho artículo.

**4.3.3.1. Conclusión 15**

Si bien, la conclusión 15 comprende una serie de gastos no reportados, el actor sólo se queja de la cuantificación de tres bienes y servicios incluidos en el conjunto de observaciones:

- Veintitrés autobuses de pasajeros.
- Servicio de desayuno buffet para cuarenta personas.
- Veinte arreglos florares.

De la revisión de las constancias, se identifica que, de la evidencia obtenida de las visitas de verificación a eventos y plazas públicas, la autoridad fiscalizadora observó gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, por lo que le requirió al partido, entre otros, la siguiente información y documentación:

CONS	PRECANDIDATO	EVENTO		GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	ANEXO
		LUGAR	FECHA			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5.	Oscar González Yáñez	Toluca	26/02/2017	(...) Camión de	(...) 20	20

<sup>14</sup> Artículo 27.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso per cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

**SUP-RAP-145/2017**

				pasajeros con capacidad para 45 personas		
				Camión de pasajeros con capacidad para 35 personas	3	
				Arreglos florales de .50 X .30 mts. de flor natural	20	
				(...)	(...)	(...)
6.	Óscar González Yáñez	Atizapán de Zaragoza	28/02/2017	(...)	(...)	21
				Servicio de desayuno buffet para las 40 personas	1	
				(...)	(...)	(...)

Mediante el oficio PT/CE009/17, el partido dio respuesta al requerimiento, limitándose a manifestar que “*en caso de los eventos ya fueron contabilizados en el SIF con su documentación adjunta*”. Sin embargo, aunque la autoridad fiscalizadora buscó el registro de los gastos en el SIF, dichas observaciones no quedaron subsanadas.

Por ello, la autoridad fiscalizadora realizó la determinación del costo, en el que consideró la información relacionada en los registros contables presentados en el SIF en el Estado de México, con el fin de que pudieran ser comprobables con los gastos no reportados, tal y como se transcribe a continuación: *De la matriz de precios que se presenta en el **anexo único** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

## SUP-RAP-145/2017

En ese sentido, de la revisión del anexo único del dictamen consolidado, se aprecia la matriz utilizada en el Estado de México para los bienes y servicios referidos:

CLAVE RNP COTIZACIÓN SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAYOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
<b>RENTA DE AUTOBUSES</b>											
PRD	ESTADO DE MÉXICO		40	02/03/17	LEONARDO ZAVALA LAGUNA	CONTRATACION DE SERVICIOS	RENTA DE AUTOBUSES PARA DIVERSOS EVENTOS	\$ 46,400.00	\$ 46,400.00	✓	SERVICIO
<b>ALIMENTOS (BANQUETE)</b>											
PRD	ESTADO DE MÉXICO	GG80708313E3	29588	15/02/17	BIARRITZ SA DE CV	CONTRATACION DE SERVICIOS	SERVICIO DE DESAYUNO	\$ 3,465.00	\$ 3,465.00		SERVICIO
PRD	ESTADO DE MÉXICO			03/02/17	MARIA GUADALUPE MONTEL CORTES	CONTRATACION DE SERVICIOS	CONSUMO DE ALIMENTOS	\$ 6,520.01	\$ 6,520.01		SERVICIO
PT	ESTADO DE MÉXICO	OHS010606T28	OHS 5550	28/02/2017	OPERADORA DE HOTELES Y SERVICIOS TURISTICOS SEA, S.A. DE C.V.	CONTRATACION DE SERVICIOS	CONSUMO DE ALIMENTOS	\$ 92,899.99	\$ 92,899.99	✓	SERVICIO
<b>ARREGLOS FLORALES</b>											
COTIZACIÓN DE INTERNET	ESTADO DE MÉXICO		COTIZACIÓN		VISTO FLOWERS		ARREGLOS FLORALES	\$ 3,190.00	-----	✓	PIEZA

En esa tesitura, se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados, como se detalla a continuación<sup>15</sup>:

Sujeto Obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Camión de pasajeros	23	-	\$46,400.00	\$1,067,200.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Servicio de desayuno buffet para las 40 personas	1	-	\$92,899.99	\$92,899.99
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Arreglos florales de .50 X.30 mts. de flor natural	20	-	\$3,190.00	\$63,800.00

No obstante, como ha quedado señalado, aunque los bienes o servicios tomados como base para la determinación del valor del gasto no reportado son similares en concepto, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el cuerpo del dictamen consolidado, **se carece de una descripción de características de los precios base, tales como la unidad de medida, días de prestación del servicio de transporte o**

<sup>15</sup> Dictamen Consolidado, apartado 3.4, p. 24.

**número de personas a las que se brindó el servicio de alimentos.**

En el caso, dicha información o alguna similar constituye la base objetiva que permitiría a la autoridad fiscalizadora contar con información homogénea y comparable, a efectos de cotejar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF.

Esa descripción resulta necesaria, pues como ha quedado explicado previamente, la finalidad de incorporar las disposiciones de valuación de operaciones es la de sustentar con certeza el valor de los gastos no reportados, para lo cual las bases objetivas son indispensables.

Por lo anterior, **la matriz de precios utilizada para la determinación de los costos de los servicios de renta de autobuses y desayunos, no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento**, pues la información ahí comprendida carece de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF.

Ahora bien, respecto a los arreglos florales, en efecto, tal como señala el actor, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado<sup>16</sup> señaló haber utilizado un proveedor de la Ciudad de México, sin embargo, en el anexo único del mismo se

---

<sup>16</sup> Dictamen Consolidado, apartado 3.4, p. 23.

## SUP-RAP-145/2017

describe que la ubicación del proveedor es en el Estado de México.

No obstante que el actor señala que de conformidad con el SUP-RAP-332/2016<sup>17</sup>, para calcular el costo unitario de un bien o servicio se debe atender al ámbito territorial respecto del cual se cometió cada omisión, el marco normativo actual sí le permite a la UTF allegarse de información de otras entidades federativas, debido a la reforma al Reglamento que se señaló con antelación.

En esa línea, de no existir información suficiente relativa a la entidad donde se realizó el gasto a valuar, la autoridad fiscalizadora sí puede considerar dentro de la matriz de precios los costos registrados en el Registro Nacional de Proveedores correspondientes a otra entidad federativa, siempre y cuando presenten un ingreso *per cápita* semejante.

Para ello es necesario que la autoridad electoral exponga las razones por las que tuvo que acudir a la información disponible en otra entidad federativa y las causas del por qué seleccionó determinada geografía, es decir, cómo se actualizó la semejanza entre ellas.

Por tanto, aún en el supuesto de que el proveedor que se tomó en cuenta para la determinación del valor del gasto no reportado bajo el concepto de “arreglos florales” se encontraba ubicado en la Ciudad de México, en el caso, **se carece de**

---

<sup>17</sup> Resuelto en la sesión pública de esta Sala Superior del doce de octubre de dos mil dieciséis.

## SUP-RAP-145/2017

**razonamiento alguno para la aplicación de costos que corresponden a una entidad geográfica distinta, por lo que se vulneró lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento.**

En resumen, el agravio del actor relativo a la incorrecta aplicación del artículo 27 del Reglamento en la valuación de operaciones de la **conclusión 15** es **fundado**, ya que para la determinación de los costos de los servicios de autobuses y desayuno se omitió la inclusión de bases objetivas que permita hacer comparable la información arrojada en el SIF con los gastos no reportados sujetos a valuación. Asimismo, respecto de los “arreglos florales”, de haber utilizado información de una entidad federativa diferente a aquella en la que se realizó el gasto, se omitió exponer razonamiento alguno.

### **4.3.3.2. Conclusión 16**

El actor hace valer dos motivos de inconformidad: 1) la indebida aplicación de precios porque se tomó como base otra entidad federativa y, 2) la falta de argumentos lógico-jurídicos por los que los precios base son comparables con los gastos no reportados.

Respecto del primer punto se encuentran los siguientes conceptos: gorras, mesas y guitarras (autografiadas por Fernando Delgadillo). Por lo que hace al punto dos, se trata de doce videos promocionales.

**SUP-RAP-145/2017**

Derivado del monitoreo de internet, la autoridad fiscalizadora observó gastos operativos y de propaganda no reportados como se transcribe a continuación<sup>18</sup>:

CONS	PRECANDIDATO	FECHA	PÁGINA DE INTERNET	GASTO IDENTIFICADO	UNIDADES	ANEXO
3	Óscar González Yáñez	09/02/2017	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790465327286&amp;set=ecnf.100002890282546&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790465327286&amp;set=ecnf.100002890282546&amp;type=3&amp;theater</a> <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790211993978&amp;set=ecnf.100002890282546&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790211993978&amp;set=ecnf.100002890282546&amp;type=3&amp;theater</a> <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047789975327335&amp;set=ecnf.100002890282546&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047789975327335&amp;set=ecnf.100002890282546&amp;type=3&amp;theater</a> <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790511993948&amp;set=ecnf.100002890282546&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1047790511993948&amp;set=ecnf.100002890282546&amp;type=3&amp;theater</a>	Gorras con el logo del PT,	4	4
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8.	Óscar González Yáñez	20/02/2017	<a href="https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal</a>	Mesa cuadrada	1	9
				Mesa redonda	1	9
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
11	Óscar González Yáñez	28/02/2017	<a href="https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal</a>	Videos promocionales	10	12
				Guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo	2	
12	Óscar González Yáñez	28/02/2017	<a href="https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/">https://www.facebook.com/ÓscarGonzalezYa2017/</a>	Video	1	13
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
14	Óscar González Yáñez	03/03/2017	<a href="https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/pg/ÓscarGonzalezYa2017/videos/?ref=page_internal</a>	Video con duración de 30 segundos	1	15
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Mediante el oficio PT/CE009/17 el partido dio respuesta al requerimiento, limitándose a manifestar que *“en este caso ya fueron reportados todos los gastos que se efectuaron dentro del SIF mas sin embargo (sic) existen gastos que no se reconocen (sic) por tal motivo solo se registró (sic) los gastos realmente efectuados”*. Pese a ello, aunque la autoridad fiscalizadora verificó el registro de los gastos en el SIF, dichas observaciones no quedaron subsanadas.

<sup>18</sup> Dictamen consolidado, apartado 3.4, pp. 27-28.

**SUP-RAP-145/2017**

Así, la autoridad fiscalizadora realizó la determinación del costo, en el que tomó en cuenta la información relacionada en los registros contables presentados en el SIF en el Estado de México, con el fin de que pudieran ser comprobables con los gastos no reportados, tal y como se transcribe a continuación: *De la matriz de precios que se presenta en el **anexo único** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*<sup>19</sup>

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Fact	Concepto	Costo Unitario
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Cd. de México		Promo-Todo.Com		Cotización	Gorras	94.58
Cd. de México		Sillas y Mesas Coyoacán		Cotización	Mesa con mantel y cubremantel	170.00
Cd. de México		Mrs. Guitars Caballero		Cotización	Guitarras	4,447.34

En ese sentido, de la revisión de la matriz de precios aplicada -anexo único del dictamen consolidado- se aprecia lo siguiente:

CLAVE RNP COTIZACIÓN SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD FEDERATIVA	RFC	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO	MAYOR PRECIO	UNIDAD MEDIDA
<b>PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO</b>											
PRD	ESTADO DE MÉXICO		A006	03/03/17	DANIEL RIGOBERTO MENESES RODRIGUEZ	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	EDICIÓN DE AUDIOVISUALES	\$ 29,000.00	\$ 29,000.00		PAQUETE
PRD	ESTADO DE MÉXICO		1	19/02/17	ERICK RAMIREZ MIGUEL	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	ELABORACIÓN DE 4 SPOTS AUDIOVISUALES, DOS VIDEOS Y GIFS	\$ 17,500.00	\$ 70,000.00		SERVICIO
PRD	ESTADO DE MÉXICO		2	19/02/17	ERICK RAMIREZ MIGUEL	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	ELABORACIÓN DE 4 SPOTS AUDIOVISUALES, DOS VIDEOS Y GIFS	\$ 20,200.00	\$ 80,800.00		SERVICIO
PRI	ESTADO DE MÉXICO	IN121026A19	1	03/03/2017	ID FACTORY INTERACTIVE S DE RL DE CV	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	PRODUCCIÓN DE MATERIALES AUDIOVISUALES	\$ 80,040.00	\$ 80,040.00	✓	SERVICIO
PAN	ESTADO DE MÉXICO	CET991021P86	COTIZACIÓN	09/03/2017	CORPORATIVO DE ENLACES TURISTICOS SA DE CV	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	SERVICIOS DIGITALES DE EDICIÓN DE VIDEO PARA LA PRODUCCIÓN DE 1 SPOT DE 30 SEGUNDOS CON MÚSICA Y VOZ EN OFF.	\$ 29,000.00	\$ 29,000.00		SERVICIO
<b>GORRAS</b>											
COTIZACIÓN DE INTERNET	ESTADO DE MÉXICO	----	COTIZACIÓN	----	PROMO-TODO.COM	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	GORRAS	\$ 94.58	-----	✓	SERVICIO
<b>MESA O TABLÓN CON MANTEL</b>											
COTIZACIÓN DE INTERNET	ESTADO DE MÉXICO	----	COTIZACIÓN	----	SILLAS Y MESAS COYOACÁN	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	TABLÓN CON MANTEL	\$ 150.00	-----	✓	SERVICIO
COTIZACIÓN DE INTERNET	ESTADO DE MÉXICO	----	COTIZACIÓN	----	SILLAS Y MESAS COYOACÁN	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS	MESA CON MANTEL Y CUBREMANTEL	\$ 170.00	-----	✓	SERVICIO

<sup>19</sup> Dictamen consolidado, apartado 3.4, pp. 31-32.

## SUP-RAP-145/2017

Así, en el dictamen consolidado se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados, como se detalla a continuación:<sup>20</sup>

Sujeto Obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Videos promocionales	12	-	\$29,000.00	\$348,000.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PT	Estado de México	Gorras con logo del PT	4	-	\$94.58	\$378.32
PT	Estado de México	Mesa	2	-	\$170.00	\$340.00
PT	Estado de México	Guitarras autografiadas por Fernando Delgadillo	2	-	\$4,447.34	\$8,894.68
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

De lo anterior, se observa que para el bien o servicio “producción y edición de video” aplicado a los “videos promocionales” objeto de análisis, no se aplicó el valor más alto o el de mayor precio.

Si bien, los bienes o servicios tomados como base para la determinación del valor del gasto no reportado en los “videos promocionales” son similares en concepto, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el cuerpo del dictamen consolidado, **se carece de una descripción de sus características, tales como la unidad de medida y/o duración.**

Como se ha señalado previamente, dicha información o alguna similar, es la base objetiva que permitiría a la autoridad fiscalizadora contar con información homogénea y comparable, y, consecuentemente, sustentar con certeza el valor de los gastos no reportados.

<sup>20</sup> Dictamen consolidado, apartado 3.4, p. 33.

Por lo anterior, **la matriz de precios utilizada para la determinación de los costos de los videos de referencia no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento**, pues la información ahí comprendida presenta inconsistencias y carece de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF.

Por otra parte, respecto a las gorras, mesas y guitarras objeto de estudio, la UTF utilizó como base los precios obtenidos de proveedores ubicados en la Ciudad de México **sin exponer razonamiento alguno para la aplicación de costos que corresponden a una entidad geográfica distinta a aquella en la que se identificó el gasto no reportado**, lo cual, como ya se expuso, vulnera lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento.

Por todo lo anterior, el agravio del actor sobre la incorrecta aplicación del artículo 27 del Reglamento en la valuación de operaciones de la **conclusión 16 es fundado**, ya que existen inconsistencias entre la matriz de precios y la determinación del valor no reportado, además, carece de razonamiento alguno para el uso de información de una entidad federativa diferente a aquella en la que se realizó el gasto.

#### **4.3.3.3 Conclusiones 17 y 21**

Si bien, en ambas conclusiones se sancionó al partido político por diversa propaganda colocada en la vía pública, el actor se

## SUP-RAP-145/2017

inconforma de una incorrecta aplicación del artículo 27 del Reglamento en la determinación del costo unitario de espectaculares, ya que no se describen los bienes o servicios de referencia a fin de tomar como base el costo con el supuesto gasto no reportado.

En efecto, con motivo del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI) y del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito entre el INE y el Instituto Electoral del Estado de México, así como de la respuesta al oficio de errores y omisiones comprendida en el oficio PT/CE009/17, la autoridad fiscalizadora identificó veintiún espectaculares correspondientes a la conclusión 17<sup>21</sup> y treinta y tres espectaculares correspondientes a la conclusión 21<sup>22</sup>, los cuales no fueron subsanados.

Por ello, la autoridad fiscalizadora realizó la determinación del costo en el que tomó en cuenta, en ambos casos, la información relacionada en los registros contables presentados en el SIF en el Estado de México, con el fin de que pudieran ser comprobables con los gastos no reportados, tal y como se transcribe a continuación: *De la matriz de precios que se presenta en el **anexo único** de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las*

---

<sup>21</sup> La información del detalle de los espectaculares se encuentra en el Anexo 1 del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA-L/2926/2017.

<sup>22</sup> La información del detalle de los espectaculares se encuentra en el Anexo 23 del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA-L/2926/20.

**SUP-RAP-145/2017**

que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.<sup>23</sup>

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Fact	Concepto	Costo Unitario
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Estado de México	PT	Marco Antonio Santillán Lagunas	-	B 419	Renta de espectaculares	\$33,002.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

En la misma línea, de la revisión de la matriz de precios aplicada – anexo único del dictamen consolidado- se aprecia lo siguiente:

ESPECTACULARES											
PRD	ESTADO DE MÉXICO		A 270	13/02/2017	BERNARDO GARCIBLANCO LOZADA	CONTRATACION DE SERVICIOS	RENTA DE 10 ANUNCIOS ESPECTACULARES	\$ 15,000.00	\$ 150,000.00		PIEZA
PT	ESTADO DE MÉXICO		E 1497	03/03/2017	GUERRA PATJANE CARMEN	CONTRATACION DE SERVICIOS	EMILIANO ZAPATA 1321 ESQUINA VALIDAD TOLUCA - NAUCALPAN SANMATEO OTZACATIPAN	\$ 23,200.00	\$ 23,200.00		PIEZA
PT	ESTADO DE MÉXICO		B 419	24/02/2017	MARCO ANTONIO SANTILLAN LAGUNAS	CONTRATACION DE SERVICIOS	RENTA DE ESPECTACULARES PASEO DE TOLLOCAN NO 214 MUNICIPIO TOLUCA EDO DE MEX MEDIDAS 12.90 X 7.20 MTS	\$ 33,002.00	\$ 1,400,062.00	✓	PIEZA

Así, en el dictamen consolidado se procedió a determinar su valor acorde con las unidades de medida de los gastos no reportados como se detalla a continuación:<sup>24</sup>

Sujeto Obligado	Entidad	Concepto	Unidades	Metros cuadrados	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)		(B)	(A)*(B)=(C)
PT (Conclusión 17)	Estado de México	Espectaculares	21	-	\$33,002.00	\$693,042.00
PT (Conclusión 21)	Estado de México	Espectaculares	33	-	\$33,002.00	\$1,089,066.00

Pese a que los bienes o servicios tomados como base para la determinación del valor del gasto no reportado, son similares en concepto, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora en el cuerpo del dictamen consolidado, **se carece de una descripción de sus atributos, tales como el número de**

<sup>23</sup> Dictamen consolidado, apartado 3.4, p. 38 (conclusión 17) y pp. 49-50 (conclusión 21).

<sup>24</sup> Dictamen consolidado, apartado 3.4, p. 38 (conclusión 17) y p. 50 (conclusión 21).

**espectaculares comprendidos en la factura tomada como base, a efecto de tener certeza en el costo unitario obtenido y aplicado.**

Como se ha reiterado, la información de la unidad de medida traducida en valores comparables, como el número de espectaculares u otros, representa la base objetiva que permitiría a la autoridad fiscalizadora contar con información homogénea y, consecuentemente, sustentar con certeza el valor de los gastos no reportados.

Por lo anterior, la matriz de precios utilizada para la determinación de los costos de los espectaculares sancionados en las **conclusiones 17 y 21**, no se encuentra apegada al artículo 27 del Reglamento, pues la información ahí comprendida carece de bases objetivas que permitan comparar los gastos no reportados con la información disponible en los registros contables del SIF y en consecuencia se considera el agravio como **fundado**.

Al resultar **fundados** los agravios relacionados con la generación de la matriz de precios de los apartados 4.3.3.1, 4.3.3.2 y 4.3.3.3, deberá emitirse una nueva resolución, en la inteligencia de que, en atención al principio *non reformatio in peius*, en la misma, no podrá imponerse una sanción mayor a la establecida en el Acuerdo controvertido.

#### **4.3.4. Duplicidad en el cómputo de espectaculares (Conclusiones 17 y 21)**

## SUP-RAP-145/2017

Respecto a la supuesta **duplicidad** y **correcto reporte** de los espectaculares sancionados, el actor proporciona de un total de dieciséis espectaculares sancionados en las conclusiones 17 y 21, diversas facturas e información del SIF, relacionando cada espectacular con las facturas y contrato respectivo.

La pretensión del actor es revocar la sanción, dado que de un cotejo de dichas facturas y el SIF sí es posible advertir su reporte.

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma congruente y ordenada, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF.

Para ello, los sujetos obligados deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, **especificando los datos de la póliza**, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde<sup>25</sup>.

Eso es así, ya que de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, la cual, no se agota en la sola presentación de informes, sino en las consecuentes

---

<sup>25</sup> Artículos 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, y 39, numeral 3, incisos a) y m) del Reglamento.

## SUP-RAP-145/2017

aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.

En la especie, de las respuestas al oficio de errores y omisiones, no se aprecia que el partido político haya identificado y **vinculado** los espectaculares referidos con el **registro** observado en alguna **póliza** y **cuenta** arrojada en el SIF.

Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado fue correctamente reportado, pues la póliza contable y la cuenta de registro representa la información y documentación idónea para poder validar la respuesta del partido.

Por lo que, al señalar de forma genérica en la respuesta que se dio al oficio de errores y omisiones que los espectaculares sí fueron reportados sin proporcionar señalamiento alguno de la póliza y cuenta donde se ubica el registro en el SIF, el partido político obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes<sup>26</sup>.

De ahí, que al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, ni proporcionar los elementos idóneos en el momento oportuno durante el

---

<sup>26</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-491/2015.

## **SUP-RAP-145/2017**

desahogo del oficio de errores y omisiones, deviene el agravio como **inoperante**.

### **5. EFECTOS**

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el **único efecto** de ordenar al Consejo General del INE que de conformidad con lo expuesto en el punto 4.3.3., elaboré la matriz de precios conforme al artículo 27 del Reglamento, exclusivamente sobre los bienes y servicios analizados, y en consecuencia, emita a la brevedad una nueva resolución para que, con base en dicha matriz de precios, determine las sanciones que correspondan a las conclusiones 15, 16, 17 y 21 referidas en la presente ejecutoria, en la inteligencia de que, en atención al principio *non reformatio in peius*, no podrá imponerse una sanción mayor a la establecida originalmente.

### **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revocan** los acuerdos **INE/CG128/2017** e **INE/CG129/2017** dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**SUP-RAP-145/2017**

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SUP-RAP-145/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**